



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de marzo dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2017-01115-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 09 de marzo de 2021, esto es, la decisión de no reponer el auto del 16 de febrero de 2021, por el cual se dio traslado a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

ANTECEDENTES

Por auto del 09 de marzo de 2021 se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 16 de febrero de 2021, por la cual se dio traslado a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. En esa oportunidad, adujo el recurrente que no se le dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 CGP al haberse propuesto como excepción de mérito la prescripción adquisitiva de dominio, ante lo cual el despacho indicó que no se le impartió dicho trámite en tanto no se aportó un certificado de libertad y tradición debidamente actualizado, tal como lo exige la misma norma que solicitó aplicar y, en consecuencia, no se repuso el auto recurrido.

El apoderado de la parte demandada presentó nuevamente escrito en el que interpuso recurso de reposición contra dicha decisión, aduciendo que procede el recurso, en tanto está atacando un nuevo punto que no había sido decidido.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

Ahora bien, el artículo 318 CGP establece la procedencia de dicho recurso, disponiendo que, salvo norma en contrario, procede contra todos los autos que dicte el juez o magistrado sustanciador.

En el presente proceso, se advierte que la reposición fue interpuesta contra el auto que resolvió otro recurso de reposición, el cual no es susceptible de recurso si se tiene en cuenta que el artículo 318 CGP en su inciso 4°, dispone que *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

Y ello es así, por cuanto de admitirse la reposición del auto que define un recurso, se daría cabida a una interminable cadena de reposiciones que permitiría alargar indefinidamente el proceso.

Por lo anterior, es que habrá de rechazarse el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta que en el auto del 9 de marzo se decidió la reposición interpuesta inicialmente, sin que con ello se advierta la decisión de un punto nuevo, sino que únicamente se expresaron las razones por las cuales se emitió el auto del 16 de febrero de 2021, ordenando correr traslado de las excepciones, en los mismos términos en que el solicitante pedía se aplicara el artículo 375 CGP.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por improcedente, el recurso de reposición contra el auto del 09 de marzo de 2021, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ